



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 1351-2014
LIMA

Pena de multa

Sumilla. La pena de multa debe ser equivalente, por lo que, aplicando la disminución por conformidad procesal, alcanzaría a ciento cincuenta días-multa.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MIGUEL ÁNGEL LAURA HUAIRA contra la sentencia conformada de fojas setecientos cuarenta y dos, del treinta de mayo de dos mil trece, que lo condenó como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad y doscientos días multa, así como al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

Oído el informe oral

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Laura Huaira en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y uno y setecientos cincuenta y tres insta que se le reduzca la pena impuesta. Alega que sólo reconoció los cargos por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no así por el delito de tráfico ilícito de drogas; que la droga fue sembrada por la policía; que la sentencia se emitió sin la presencia de su defensor; que se vio forzado a aceptar los cargos por presión de la Sala Superior y de su defensor; que no debe aceptarse el valor del Atestado Policial; que no se ha tomado en cuenta su confesión sincera para rebajar la pena; que se sometió a la conformidad procesal para velar por el interés superior de su hijo que está por nacer.

SEGUNDO. Que la sentencia conformada estableció que el día veintidós de setiembre de dos mil once el personal de la Comisaría de Mirones Bajo, de servicio de patrullaje motorizado, intervino a los encausados y hermanos Miguel Ángel Laura Huaira y José Luis Laura Huayra cuando se encontraban en el frontis de su vivienda, ubicada en la Manzana A, Lote diecisiete, del Asentamiento Humano cuatro de enero, Cercado de Lima. Al realizarse el registro personal al encausado recurrente, se le encontró en su poder, al lado derecho de la cintura, una pistola marca Bersa calibre veintidós con su respectiva cacerina, abastecida con dos cartuchos sin percutir, en regular estado de conservación; y, en el bolsillo derecho de su pantalón, tres envoltorios de papel conteniendo cero punto cinco



gramos de peso neto de pasta de cocaína, una bolsita de plástico conteniendo ocho gramos de peso neto de clorhidrato de cocaína y una bolsita de plástico conteniendo cuatro gramos de peso neto de marihuana. Así consta del acta de registro personal de fojas treinta y uno, de la pericia de balística forense de fojas cuatrocientos veintitrés y de la pericia química de fojas ciento noventa y ocho.

TERCERO. Que del acta de la audiencia [fojas setecientos cinco vuelta, setecientos seis, setecientos seis vuelta, setecientos treinta y dos vuelta y setecientos treinta y tres] se advierte, primero, que el Fiscal en su alegato de apertura precisó los dos delitos objeto de acusación; segundo, que la Sala cumplió con dar la oportunidad al imputado y su defensa para que se acojan a la conformidad procesal; y, tercero, que el imputado, en la tercera sesión, aceptó los cargos incondicionalmente, y su abogado solo se limitó a decir los motivos del acogimiento –sin cuestionarlos– y a solicitar una pena suspendida.

Siendo así, no se advierte que el Tribunal presionó indebidamente al imputado y su defensa y, menos, que el acusado se opuso a la conformidad o que la aceptó parcialmente. Por tanto, ésta no presenta causales de nulidad y, en consecuencia, tiene plenos efectos legales. Además, la sesión de lectura de sentencia conformada se celebró debidamente con la presencia de un defensor de confianza del recurrente [fojas setecientos treinta y dos vuelta] que es el mismo que suscribió el recurso de nulidad de fojas setecientos cincuenta y tres.

CUARTO. Que, rechazados los motivos de anulación de la sentencia conformada y afirmada la plena legalidad de la conformidad procesal, sólo corresponde examinar si la pena impuesta –objeto de impugnación– debe ser rebajada.

Se han cometido dos delitos en concurso real, por lo que rige el artículo 50° del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 279° Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y ocho, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho) está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, mientras el delito atenuado de tráfico ilícito de drogas (artículo 298° Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete) está sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Si se estima que la pena concreta sería de tres años de privación de libertad para el segundo delito y de seis años de la misma pena para el primer delito, entonces, la pena unificada sería de nueve años de privación de libertad; y, si a ésta se le disminuye en un séptimo conforme al Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, la pena final sería, descontando un año y tres meses por conformidad procesal, superior a la impuesta por el Tribunal Superior.

Ahora bien, en función a la pena privativa de libertad mínima por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de multa debe ser equivalente, por lo que, aplicando la disminución por conformidad procesal, alcanzaría a ciento cincuenta días multa.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas setecientos cuarenta y dos, del treinta de mayo de dos mil trece, en cuanto condenó a MIGUEL ÁNGEL LAURA HUAIRA como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad y días multa, así como al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que fijó como pena conjunta doscientos días multa; reformándola: **IMPUSIERON** ciento cincuenta días multa. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ordene, ante quien corresponda, la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo David Loli Bonilla por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA
CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA